

que han prestado a la cultura española al ofrecernos una edición de nuestros antiguos concilios, asequible y cómoda, que facilitará su manejo y consulta a buen número de estudiosos y de universitarios, que es justamente la finalidad que los autores perseguían.

JOSÉ ORLANDIS

LUDOVICUS BENDER, *Legum ecclesiasticarum interpretatio et supletio*, 1 vol. de XII + 324 págs., Ed. Desclée, Roma, 1961.

Una primera sensación de encontrarse ante un libro conocido no la podrán evitar quienes conozcan la abundante producción bibliográfica que el P. Bender ha dedicado a temas canónicos. Para continuar su labor magisterial impresa ha encontrado un tema fecundo en la interpretación y suplicencia de las leyes (c. 17, 18, 19 y 20). El asunto es de trascendental importancia, pues de un exacto conocimiento de su naturaleza y límites depende el recto cumplimiento y aplicación de las normas que constituyen el ordenamiento vigente. Sin rebasar el corte de manual, pero consciente de las limitaciones que padecen los mejores (Michiels, Van Hove, etc.) ha intentado superarlos, logrando una monografía extensa y profunda. Prescindiendo por completo de la historia, evolución, dogmática civilística etc., nos brinda en la obra el estado actual de la doctrina canónica y los problemas que plantea. Las dos partes del libro responden a este doble tema.

Los epígrafes de los 7 capítulos de la primera parte abarcan la doctrina de la interpretación: I, *Interpretationis natura et necessitas*. II, *Interpretationis finis*. III, *Diversae interpretationis species*. IV, *Interpretatio habens generalitatem legi propriam*. V, *Interpretatio autentica*. VI, *Leges quae strictae subsunt interpretationi*.

En esa primera parte, acorde con la sistemática del Codex, se pronuncia el autor en temas discutidos, de los que aducimos algunos ejemplares: el fin de la interpretación no es buscar la «mens legis» o la «mens legislatoris» sino la «voluntatem legislatoris lege manifestatam» (p. 18); la interpretación extensiva o restrictiva «non sunt verae interpretationes sed actus legislativi quibus ius mutatur» (p. 47); y en el c. VII a propósito de si es igual coartar

el libre ejercicio de los derechos y coartar la libertad, piensa —después de enjuiciar las opiniones de Falco, Vermeersch, Michiels y Van Hove— que la única manera de evitar que todas las leyes sean de estricta interpretación es admitir que la fórmula empleada en el c. 19 «non intelligenda est in stricto et proprio sensu verborum». A lo largo de toda la obra encuentra diversas ocasiones de reafirmarse en su interpretación del c. 209.

En la 2.^a parte dedica largas páginas a centrar el problema de la suplicencia (c. 20): es esta una actividad que no toca el intérprete como tal —vid. c. 20, «interpres ut sic nihil proficere potest» (p. 216)— sino a los «iudices et superiores» (p. 220), e. d. a quienes tienen que juzgar o regir «in re peculiari» de suerte que los súbditos afectados ya no disponen de libertad para acogerse a otra norma. Esa doctrina, «communior» entre los canonistas y «a me semper propugnata» (p. 221), y las condiciones de su aplicación son el contenido del c. I: «Tenor et materia canonis determinatur». En el c. II, «Doctrina exposita probatur et confirmatur», pretende corroborar la doctrina, «non tantum formulata sed etiam probata ab intrinseco» (p. 261) en el capítulo anterior. «Interpretatio c. 20» es el título del c. III y último de esta parte, dedicado a desentrañar exegéticamente el contenido del canon. La enumeración de fuentes de suplicencia es taxativa y no impone un «ordo servandus in applicatione fontium enumeratorum» (p. 275). En contraste con el empeño dedicado al «a legibus latis in similibus» en que estudia el tema con claridad y examina las opiniones discutibles de algunos autores (Michiels, Vromant), nos parece que el tema de «los principios generales del derecho» lo ha examinado el autor demasiado rápidamente: después de precisar que se trata de principios de derecho natural y canónico y de confesar que no es tarea fácil indicar cuales sean tales principios, transcribe una página de Von Hove en que lo intenta.

En un Epílogo «De cultu scientiae iuridicae» pone de relieve las dotes de que debe estar adornado un buen canonista.

Una observación general: de 424 notas que tiene la obra, un quince por ciento son de libros o artículos del autor, lo que prueba la gran coherencia de doctrina de que hace gala el P. Bender. Cierra la obra un índice de cánones. En un latín de fá-

BIBLIOGRAFIA

cil lectura, el ilustre profesor del Angelicum nos ofrece un trabajo muy personal y utilísimo a cuantos, por razones pastorales o jurídicas, se interesen por la interpretación del ordenamiento de la Iglesia.

ANGEL DE MIER

CARLOS E. CORRAL, *La noción metafísica del derecho en el Código de Derecho Canónico*, 1 vol. de 64 págs., Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 1962.

El presente volumen contiene un resumen de la tesis doctoral del autor. A tenor del trabajo publicado y el índice general de la tesis, no podemos menos de lamentar que el P. Corral no se haya decidido a publicar enteramente su trabajo. El tema es importante y, sobre todo, muy difícil y polémico; ello hace que el resumen publicado acucie el interés del lector, le muestre una síntesis del pensamiento del autor, pero no serena plenamente las ansias de saber del que lee, porque quedan en pie una serie de interrogantes, cuya respuesta seguramente se encontrará en los capítulos no publicados, o en una mayor riqueza de argumentación en las partes ahora resumidas.

El volumen del P. Corral consta de tres partes. En la primera analiza la noción metafísica del Derecho según las tres principales teorías jurídicas, que extienden su concepción filosófico-jurídica al Derecho Canónico: la concepción tradicional personalista escolástica, la teoría institucional y el objetivismo jurídico moderno de signo tomista. El autor expone las líneas esenciales de estas concepciones mostrándose partidario de la primera. Las dos partes restantes están dedicadas a demostrar que esta concepción personalista tradicional es aquella que se encuentra en el C.I.C. Para ello expone, en la segunda parte, la noción metafísica del derecho subjetivo según el citado cuerpo legal; y en la tercera parte, la noción metafísica del derecho objetivo en dicho Código.

El simple enunciado del contenido del presente trabajo muestra por sí solo su interés. El P. Corral ha sabido hacer un estudio de su carácter sintético completo, y ha sorteado sus dificultades con indudable competencia. El trabajo será por ello sumamente útil y orientador.

A nadie se le oculta que dentro de la concepción tradicional existen varias tendencias. El P. Corral inclina sus preferencias hacia la doctrina suareciana, variante que él entiende que sigue el Código de Derecho Canónico. Y aquí es donde pueden surgir algunos reparos. Si el autor pretendiese demostrar que el C.I.C. está elaborado según las líneas generales de la concepción escolástica del Derecho, no hay duda de que su estudio no ofrecería flanco al disentimiento, por lo menos en amplios sectores de la doctrina. Incluso es aceptable y verdadero afirmar que algunos cánones del Código han recibido una impronta suareciana. Pero es mucho más discutible que la concepción tradicional personalista —léase en su vertiente suareciana— se ve *confirmada* por los datos del Código. Lo único que puede demostrarse, a mi entender, es que el Código ha sido hecho bajo el influjo de la doctrina tradicional.

Me atrevería a decir más. Los argumentos aportados por el P. Corral no demuestran propiamente que el Código ha sido hecho bajo el influjo tradicional, especialmente suareciano (no es ese su objeto), sino más bien que la doctrina suareciana no es en absoluto incompatible con el Código, al contrario, es posible comentar e interpretar dicho cuerpo legal en una línea de pensamiento netamente suareciano, como lo han hecho el P. Michiels y otros ilustres canonistas, seguidores de ese gran Maestro que fue Suárez.

Esto se comprueba fácilmente siguiendo la misma argumentación del P. Corral. Así, por ejemplo, cuando acude a los criterios de interpretación para mostrar la naturaleza volitiva de la ley, conforme a la tesis de Suárez. A nadie se le oculta que el hecho de que la interpretación de la ley sea, en definitiva, la búsqueda de la voluntad del legislador, demuestra que la ley sea formalmente un acto de voluntad, ya que a esta misma conclusión se llega dentro del más puro sistema tomista.

Análogas consideraciones podrían hacerse de otros aspectos del volumen comentado (como, p. e., la afirmación de que la relación jurídica está constituida por el derecho subjetivo y el correlativo deber, etc...), pero sólo nos fijaremos en un aspecto de mayor interés. Según el P. Corral, el derecho subjetivo es, lógica y ontológicamente, anterior al derecho normativo. En la conclusión final de su estudio resume su idea sobre este punto